

Cuadernillo de formación Sindical

NEGOCIACIÓN SINDICAL EN EL SECTOR PÚBLICO: EL DERECHO QUE SÍ EXISTE



Ingrid Paulina Hernández Valverde
Marla Pamela Garibay Mancera
Gabriel Gutiérrez González

Contenido

CONSTITUCIONALMENTE NO ESTA PROHIBIDO

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
(LFTSE): UN MODELO UNILATERAL

CONVENIO 98 DE LA OIT: LA PIEZA QUE CAMBIA EL TABLERO

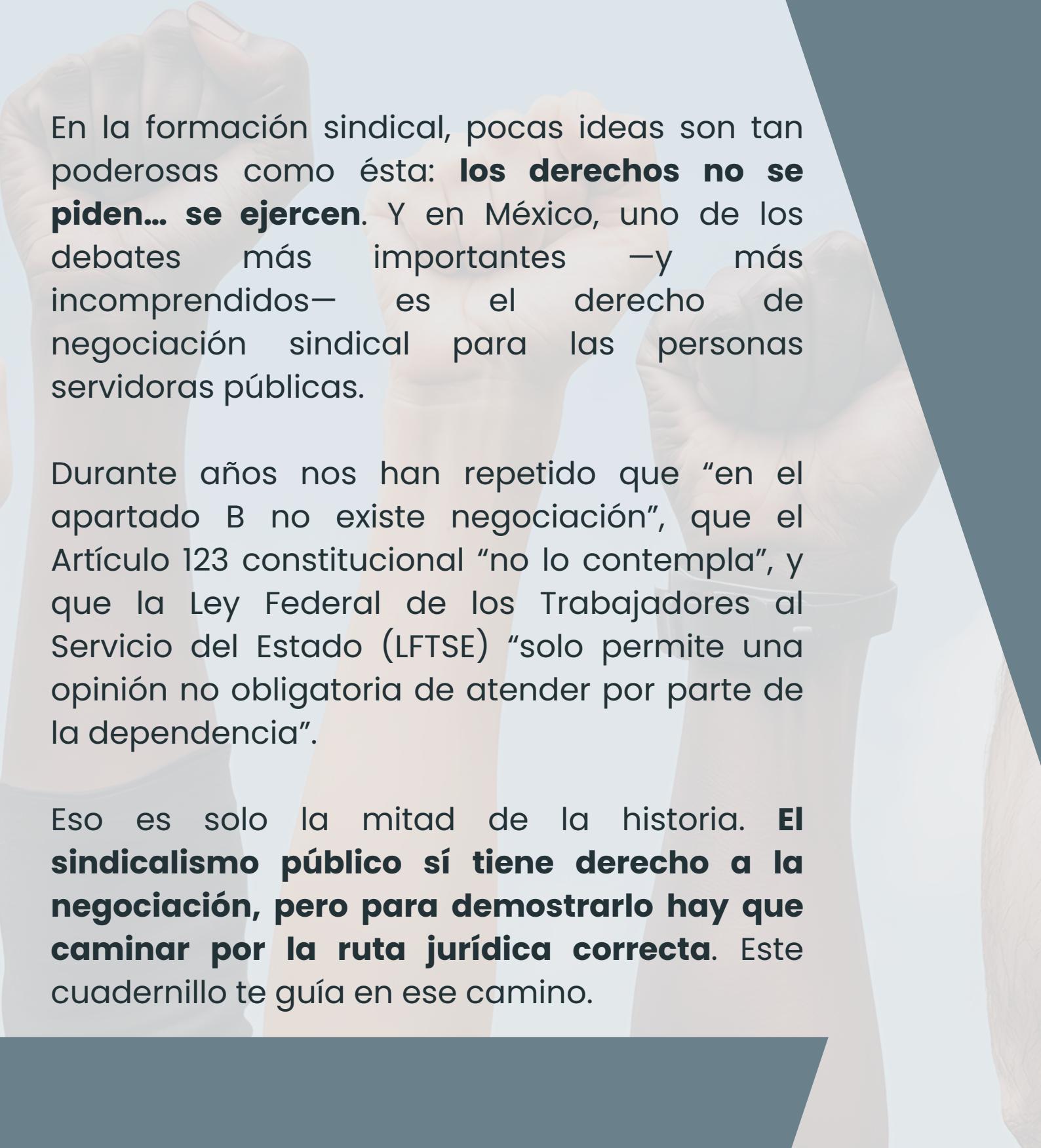
EL CONVENIO 98 EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

PRINCIPIO PRO PERSONA: LAS RESTRICCIONES DEBEN
INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA

EL RESULTADO: SÍ EXISTE EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN
SINDICAL EN EL SECTOR PÚBLICO

¿QUÉ SIGNIFICA ESTO PARA LA ACCIÓN SINDICAL?

Introducción



En la formación sindical, pocas ideas son tan poderosas como ésta: **los derechos no se piden... se ejercen.** Y en México, uno de los debates más importantes —y más incomprendidos— es el derecho de negociación sindical para las personas servidoras públicas.

Durante años nos han repetido que “en el apartado B no existe negociación”, que el Artículo 123 constitucional “no lo contempla”, y que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE) “solo permite una opinión no obligatoria de atender por parte de la dependencia”.

Eso es solo la mitad de la historia. **El sindicalismo público sí tiene derecho a la negociación, pero para demostrarlo hay que caminar por la ruta jurídica correcta.** Este cuadernillo te guía en ese camino.

CONSTITUCIONALMENTE NO ESTA PROHIBIDO

El Artículo 123 Apartado B de la Constitución establece el régimen laboral de las personas trabajadoras al servicio del Estado. Es cierto que no reconoce explícitamente la negociación colectiva, pero aquí está la clave:

Tampoco la prohíbe.

En derecho constitucional, cuando una norma reconoce derechos mínimos, pero no contiene una prohibición expresa, no puede interpretarse como una negación del derecho.

El Apartado B regula temas como estabilidad, seguridad social, horarios, pero no incorpora una limitación explícita para que los sindicatos negocien.

Y si la Constitución no prohíbe un derecho, entonces está abierto a ser reconocido e interpretado conforme al bloque de constitucionalidad, especialmente cuando entran en juego los tratados internacionales de derechos humanos.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (FTSE): UN MODELO UNILATERAL

Es verdad que la LFTSE regula la llamada “fijación de condiciones generales de trabajo” de forma unilateral, a cargo de la dependencia o entidad pública, con una opinión no obligatoria del sindicato mayoritario.

Pero esta situación no convierte la unilateralidad en una prohibición de negociar. Simplemente describe cómo se ha hecho tradicionalmente, no cómo deba hacerse desde una perspectiva de derechos humanos.

Además, la LFTSE no puede estar por encima de los tratados internacionales en materia laboral y de derechos humanos. De ahí la importancia del siguiente punto.

CONVENIO 98 DE LA OIT: LA PIEZA QUE CAMBIA EL TABLERO

El Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo —vigente en México y parte del bloque de constitucionalidad— sí reconoce el derecho a la negociación colectiva. Y no solo eso:

Es un tratado internacional de derechos humanos laborales, por lo cual debe aplicarse con preferencia sobre cualquier norma legislativa, incluida la LFTSE.

El artículo 6 del Convenio 98 es particularmente importante. Ese artículo establece una restricción para ciertos servidores públicos que ejercen funciones directamente relacionadas con la administración del Estado.

Pero debe aclararse que:

- La restricción no es general para todo el sector público.
- Se refiere solo a cargos de confianza o de administración directa, no a la base trabajadora.

Por ello, los trabajadores de base sí están protegidos por el Convenio 98 y, por tanto, sí tienen derecho a negociar colectivamente.

EL CONVENIO 98 EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Desde la reforma constitucional de 2011, México adoptó la regla de que todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales forman parte del llamado bloque de constitucionalidad.

Esto implica:

- Se encuentran al mismo nivel que la Constitución, e incluso pueden orientar su interpretación.
- Están por encima de leyes como la LFTSE.
- Cualquier contradicción debe resolverse a favor del tratado internacional, conforme al principio pro persona.

Por lo tanto:

Si existe conflicto entre la LFTSE (que limita) y el Convenio 98 (que reconoce el derecho a negociar), debe prevalecer el Convenio 98.

En efecto, el Convenio (No. 98) sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, consagra la prerrogativa a la negociación colectiva como garantía internacional. Su propio texto precisa que **no regula la posición de los funcionarios públicos que por su función están directamente encargados de la administración del Estado** —es decir, **la exclusión prevista es específica y delimitada**. En consecuencia, la restricción del Convenio no constituye una prohibición general para todos los empleados públicos: la regla general del Convenio es inclusiva; la excepción es concreta.

El Comité de Libertad Sindical (CLS) ha interpretado consistentemente que las exclusiones deben aplicarse de forma restringida. En su doctrina y en sus resoluciones, el CLS ha sostenido reiteradamente que los derechos de libertad sindical y negociación colectiva deben reconocerse a todos los trabajadores públicos excepto a aquellos que, por ejercer funciones de dirección o responsabilidad decisoria en la administración del Estado, puedan ser legítimamente excluidos.

Esa exclusión no debe ampliarse más allá de los supuestos estrictamente necesarios para la defensa de funciones esenciales del Estado. Incluso dicho comité reconoce ese derecho a los trabajadores de la educación, salud, entre otros, y por lo tanto por extensión, debe incluir a aquellas personas servidoras públicas cuyas funciones no se ajusten al concepto de Administración del Estado.

(ver compilación de decisiones del CLS
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:70001:0::NO::

Por su lado, debemos reconocer la jerarquía de los tratados en México: **el Convenio 98 forma parte del “bloque de constitucionalidad” y, por tanto, tiene un papel normativo superior frente a la LFTSE.** Desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011) y la doctrina de la SCJN (Contradicción de Tesis 293/2011 y su sistematización), las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales gozan de rango constitucional o, en términos prácticos, integran el bloque de constitucionalidad.

En materia de **conflicto entre una la LFTSE y un tratado de derechos humanos suscrito y vigente en México, debe preferirse la interpretación y la norma que mejor proteja los derechos humanos (principio pro persona).** Por ello, la protección que otorga el Convenio 98 tiene primacía interpretativa frente a limitaciones legales que restrinjan indebidamente la negociación colectiva.

PRINCIPIO PRO PERSONA: LAS RESTRICCIONES DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA

En materia de **derechos humanos**, las **restricciones deben interpretarse de manera restrictiva**, no amplia. Esto significa:

- Si existe una limitación al derecho de negociación colectiva, debe aplicarse solo en los casos expresamente previstos.
- No puede extenderse más allá de lo que literalmente está escrito.

Por ello, la restricción del artículo 6 del Convenio 98 no puede ampliarse a todos los trabajadores del sector público, porque:

- El Convenio 98 no lo establece.
- La Constitución no lo prohíbe.
- El principio pro persona obliga a favorecer el derecho y no la limitación.

EL RESULTADO: SÍ EXISTE EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN SINDICAL EN EL SECTOR PÚBLICO

Después de unir cada pieza del razonamiento jurídico, la conclusión es clara:

- **La Constitución no prohíbe la negociación colectiva para trabajadores del Estado.**
- **La LFTSE regula un mecanismo unilateral, pero no impide un sistema negociado.**
- **El Convenio 98 reconoce expresamente la negociación colectiva.**
- **Su restricción no aplica al personal de base.**
- **Los tratados internacionales tienen jerarquía constitucional.**
- **Las restricciones deben aplicarse de manera estricta y limitada.**

Por todo ello:

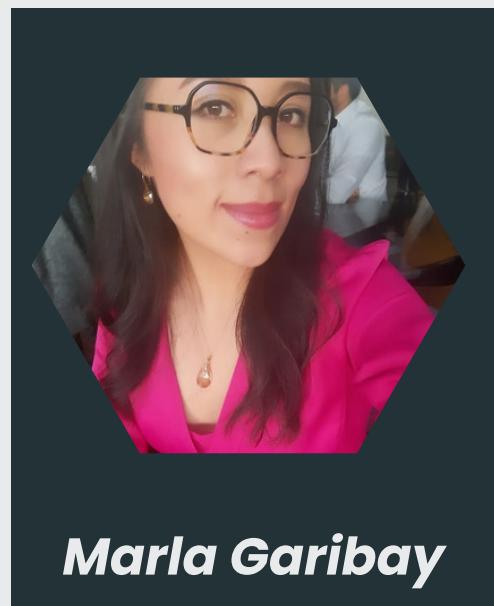
Los sindicatos del sector público SÍ cuentan con el derecho a la negociación sindical. No es una concesión política. Es un derecho humano laboral plenamente vigente y exigible.

El equipo

<https://linktr.ee/asesoresjuridicoslaborales>



***Paulina
Hernández***



Marla Garibay



***GABRIEL
GUTIÉRREZ***